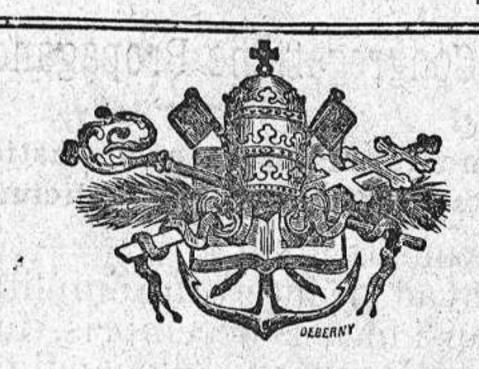
Barran Hager



BOLHTIN HULHSIÁSTICO

Obispado de Astorga.

(SEDE VACANTE)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA

S. S. Ilma. el Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis S.V. ha tenido á bien prorrogar hasta el primer Sínodo de 1904 las licencias ministeriales que terminen con fecha anterior al mismo, en la forma y tenor que están concedidas.

Astorga 1.º de Octubre de 1903.

DR. ANTONIO BERJÓN, Canónigo-Secretario.

E Sacra Congregatione Propagandae Fidei/

Circa fa ultatem alienandi bona ecclesiastica pro Institutis Religiosis votorum simplicium

Ilme. et Revme. Domine:

Pervenerunt ad me litteræ ab amplitudine Tua mihi datæ die 14 elapsi mensis decembris, in quibus quæstiones fiunt circa facultatem alienandi bona eclesiasti-

ca pro Intitutis religiosis votorum simplicium.

Quoad primam quæstionem, utrum hæc instituta sive virorum, sive mulierum, sive a S. Sede approbata, sive tantum Diœcesana, indigeant beneplacito Sedis Apostolicæ pro alienatione suorum bonorum responsio est affirmativa.

Relate vero ad alteram quæstionem, utrum Episcopi vi privilegii ipsis concessi circa alienationem bonorum Diœceseos possint prædictis Congregationibus has alienationes permittere, responsio est, id posse

Episcopi intra limites suæ facultatis.

Tandem quoad imploratam sanationem, pro alienationibus sine necessaria licentia bona fide peractis, Sacra Congregatio hujusmodi sanationem, et, si opus sit, etiam absolutionem a censuris transgressoribus concedit. Interim Deum precor ut Te diu sospitet.

A. V. addictissimus Servus.

FR. H. M. CARD. GOTTI, Praef.

Aloisius Veccia, Secret.

Rmo, ac Iltmo. Archiepiscopo Friderico Katzer. Roma 15 Jan. 1903.

LEYES, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES

referentes á la exceptuación de los bienes de Capellanías de las leyes desamortizadoras y á otros asuntos importantes relacionados con aquéllas.

I.

Los bienes de Capellanías colativas, de patronato activo ó pasivo familiar ó de sangre, están exceptuadas

de las leyes desamortizadoras.—Título 3.º de la ley de 24 de Julio de 1837.—Art. 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841.—Art. 1.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.—Artículos 39 y 43 del Concordato. —Real decreto de 30 de Abril de 1852.—Real orden de 1.º de Junio de 1853.—Art. 10 del Convenio de 1859. Art. 4.º del Convenio de 1867. Real decreto sentencia de 17 de Octubre de 1877.—Real decreto de 19 de Diciembre 1886.

Es legal la fundación de una Capellanía verificada sin Real licencia en la época en que ésta era necesaria, si después fué confirmada en debida forma la fundación.—Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Fe-

brero de 1886.

Cuando el fundador quiere que la fundación no sea Capellanía colativa, ni se han espiritualizado los bienes, ni conferido colación canónica, es evidente que no ha sido Capellanía colativa, sino patronato laical, (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1870) pero cuando el fundador de una Capellanía laical dispuso que los llamados á su goce podían ordenarse in sacris á titulo de la misma, á falta de otra Capellanía colativa y en este caso se hubiera verificado, debe ser considerada como colativa.—Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1888.

Mientras no se hayan conmutado canónicamente los bienes de Capellanías, de hecho y de derecho corresponden á la Iglesia y exclusivamente á los Prelados su administración: de suerte que el derecho canónico, las leyes concordadas y las disposiciones administrativas, reconocen que la Iglesia es la única propietaria de los bienes y restos de las Capellanías, hasta que se hayan conmutado. — Preambulo del Real decreto

concordado de 12 de Octubre de 1895.

Los frutos de todas las Capellanías, cuyos bienes no han sido conmutados ó en su caso redimidas sus cargas eclesiásticas, corresponden exclusivamente á la Iglesia; y á los tribunales eclesiásticos el conocer de todas las cuestiones relativas á la administración y éntrega de frutos.—Real decreto concordado de 12 de Octubre de 1895.

Los bienes de Capellanías no están exentos del pago

de la contribución.—Resolución de la Dirección gene-

ral de los Registros de 8 de Marzo de 1888.

Los bienes de Capellanías colativas familiares cuya adjudicación judicial no fué reclamada antes del día 28 de Noviembre de 1856, deben ser conmutados ante el Diocesano por el patrono ó patronos. Párrafo 3.º del art. 36 de la Instrucción del Convenio ley de 1867. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1879, de 23 y 31 de Diciembre de 1880, de 8 de Abril de 1881, de 28 de Enero y 6 de Febrero de 1882 y de 29 de Diciembre de 1883, de 19 de Abril de 1888, de 12 de Diciembre de 1889 y de 31 de Diciembre de 1896.

Los bienes agregados á una Capellanía con la autorización del Ordinario, quedan espiritualizados y forman parte integrante de su dotación, por más que se suscitaren algunas dudas sobre su congrua sustentación; las cuales no pueden alterar el carácter y naturaleza que, por virtud de la sanción canónica, recibieron.—Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Junio

de 1863.

El Convenio de 24 de Junio de 1867, constituye el régimen legal vigente en materia de Capellanías y en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Agosto de 1874, se entiende modificado el de 12 de Agosto de 1871, en todo lo que se le oponga.—Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1890.

Para vender bienes de Capellanías á censo reservativo, no es necesario impetrar la orden ministerial requerida por el Reel decreto no concordado de 12 de Agosto de 1881.—Resoluciones de la Dirección general del Registro de 10 de Febrero de 1875 y de 11 de Marzo

de 1887.

Dispuso la Real orden de 3 de Diciembre de 1894, que los Registradores debían suspender la inscripción de las enagenaciones de los bienes de Capellanías á censo reservativo, hasta, que se hubiere presentado la orden ministerial de exceptuación, y acordó la Dirección general del Registro de 30 de Mayo de 1895, que no procedía la inscripción en el Registro de la escritura de redeneión de un censo perteneciente á una Capellanía, hasta que se hubiese obtenido la orden ministerial de exceptuación; pero entendemos que en virtud

de lo prescrito por el Real decreto concordado de 12 de Octubre de 1895, procede la inscripción en uno y otro caso, sin necesidad de presentar ni obtener la orden

ministerial precitada.

Para la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes de Capellanías adjudicados, según lo prescripto en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, no es necesaria la orden ministerial de excepción.

—Resolución de la Dirección general del Registro de 7 de Julio de 1893.

Es inscribible en el Registro de la propiedad la certificación posesoria de fincas pertenecientes á la dotación de una Capellanía expedida por el Provisorato. Resolución de la Dirección general de 16 de Enero

de 1882.

Hecha la conmutación de los bienes de una Capellanía colativa familiar y adjudicados éstos, se pueden reclamar las rentas ó frutos de la Capellanía, anteriores al tiempo de la adjudicación.—Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1896 y de 22 de Enero de 1897.

Por las transmisiones ó adjudicaciones de bienes verificadas con arreglo al Convenio de 1867, debe satisfacerse en concepto de impuesto el 0'10 por 100 de su valor.—Núm. 25 de la Tarifa del Real decreto de 23 de

Agosto de 1893.

El Gobierno está obligado á entrar inscripciones en compensación de los bienes de Capellanías colativas de Patronato particular, eclesiástico ó de derecho común eclesiástico, de que el Estado se incautó.—Párrafo 2.º y número 1.º del articulo 18 del Convenio de 1867.

No puede ser inscrita á favor del Estado la posesión de bienes de Capellanías si está inscripta á favor de la fundación y con arreglo á los preceptos posteriores á la desamortización.—Acuerdo de la Dirección general de

18 de Noviembre de 1888.

La venta ilegal de fincas otorgada por el Estado, no queda convalidada con la inscripción en el Registro de la propiedad á nombre del comprador.—Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1882.

Si la administración de bienes del Estado hubiere dejado transcurrir el tiempo de un año sin poseer al-

guna finca, no puede recobrarla por si misma, sino que es necesario que acuda ante los tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente—Real orden de

10 de Marzo de 1884.

Están también exceptuados de las leyes desamortizadoras y desvinculadoras, los bienes de Capellanías de patronato activo familiar, sean ó no colativas, fundadas en alguna Iglesia en que yacen los restos mortales, existen sepulcros ó por que convenga conservar la memoria de familias ilustres. Los patronos de estas Capellanías están obligados á conmutar en títulos de la Deuda consolidada intransferible, por todo su valor, la renta que deben satifacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la Capellanía.—Art. 33 de la Instrucción del Convenio de 1867.

En la actualidad se pueden fundar Capellanías colativas hasta con bienes inmuebles ó raíces.—Sentencia

del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1882.

II.

Instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación de los bienes de Capellanis acolativas familiares. (1)

La instrucción y tramitación de los expedientes de exceptuación de bienes de Capellanías colativas de patronato familiar, corresponde á los Administradores

⁽¹⁾ La instrucción del expediente de exceptuación exigida por el Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871, está en oposición con el espirtu y la letra del Convenio de 1867. Apelamos al recto criterio y buena fe de todos los letrados que hayan, no decimas estudiado, sino simplemente leido los articulos del mencionado Convenio, y tenemos la plena seguridad de que seran unanimamente de nuestro parecer. Y no solo es opuesta al espiritu y latra de la ley concordada esa exigencia inventada en un periodo revolucionario, sino inútil al Estado y perjudicial á la Iglesia·inútil al Estado, pues si la Capellania es familiar, han de ser respetados sus bienes y si no lo es, el Estado ha de indemnizar à la Iglesia, porque mientras los interminables expedientes se instruyen, están los bienes de Capellanías sin el amparo de la declaración definitiva, sirven paulatinamente de pasto á la desamortización y no se indemniza á la Iglesia, es decir, se usurpan sus bienes y no se emiten las inscripciones.

de bienes del Estado (1). Números 11 y 12 del art. V. y

núm. 4.º del VI, de la ley de 14 de Abril de 1896.

Con la instancia, el patrono ó los patronos de la Capellanía, deben acompañar las escrituras de fundación, el titulo de la colación de nominación y las partidas que justifiquen el entronque con el fundador, y manifestar quién posee los bienes de la Capellanía. La no existencia de la escritura de fundación podrá suplirse por los medios de prueba de derecho común. Si el patronato fuere meramente activo, deberán producirse las nominaciones de los dos últimos obtentores de la Capellanía (2). Art. 2.°, 5.° y 8.° del Real decreto no concordato de 12 de Agosto de 1871.

No puede acordarse la excepción sino se presenta el título de colación.—Sentencias del Tribunal C. A. de

21 de Mayo de 1892 y de Marzo de 1895.

Si bien el Real decreto no concordado de 12 de Agosto de 1871, señaló arbitrariamente el término improrrogable de seis meses (luego de transcurrido fué prorrogado dos veces por otros seis) para solicitar excepción de bienes de Capellanías, y la sentencia del Tribunal C. A. de 13 de Mayo de 1892, declaró que era extemporánea la solicitud de excepción presentada fuera de los plazos señalados, las instancias de excepción interpuestas en cualquier tiempo ó que en adelante se pre-

⁽¹⁾ Por el Real decreto de 4 de Enero de 1898, fueron suprimidos los Administradores de bienes del Estado, y por el Real decreto de 1º de Febrero siguiente, encomendadas las funciones de éstos á una sección de la Administración de Hacienda, bajo la dependencia inmediata de los Delegados y la superior del Centro directivo del ramo.

⁽²⁾ En aquellos tiempos de desvinculación ó sea desocialismo, en que la ley regalaba generosamente los bienes de Capellanía á los patronos, tenían éstos interés en promover el expediente requerido, pero ahora viniendo obligados muy justamente á conmutar ante el diocesano los bienes antes de que les sean adjudicados como libres, no es razonable ni justo imponerlos la obligación de provocar la declaración de exceptuación. Urge que el Real decreto de 1871, á cuya sombra tantas injusticias se han cometido, sea de una vez para siempre totalmente derogado. El Tribunal Supremo declaró (17 de Febrero de 1881), que no puede alegarse como ley ni como doctrina legal, dicho decreto, dése otro paso de avance y sea anulado,

sentaren, deben remitirse y elevarse á la Dirección general.—Núm. 4 del acuerdo de la Dirección general de 4 de Enero de 1888.—Regla 11.ª del art. 5.º del Real de-

creto de 14 de Abril de 1896.

Terminada la instrucción del expediente en la Administración, debe pasar al Delegado, y éste, previo informe del Abogado de Hacienda y mediante ampliación en su caso, debe elevarlo al Centro directivo.—Regla 21 de la Real orden de 8 de Junio de 1896.

III.

Recursos contra la inca utación, subasta ó enajenación de los bienes de Capellanías.

Presentada una reclamación ó protesta contra la incautación de bienes de capellanías no podrá ser anunciada la subasta hasta que la reclamación ó protesta hubiesen sido definitivamente resueltas.—Art. 6. de la Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado de 4 de Febrero de 1888.

El capellán y no el patrono de una capellanía (1) tienen personalidad para acudir á la vía contenciosa-administrativa en defensa de los bienes de la capellanía y contra la incautación.—Sentencia del Tribunal conten-

cioso-administrativo de 11 de Febrero de 1890.

El Prelado no tiene acción en un pleito referente á si los bienes de una capellanía pertenecen ó no al Estado (2).—Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1896.

Si al interponerse una reclamación contra la incautación ó proyecto de subasta de bienes de capellanías,

(1) El patrono de la capellanía colativa á que se refiere el

fallo, no era familiar.

⁽²⁾ Salvo el respeto que el Supremo Tribunal nos merece, entendemos que este fallo no está conforme con las prescripciones legales: 1º porque los Prelados, por derecho propio, tienen el carácter de causa-habientes en materia de beneficios, ya que jure devolutivo son verdaderos patronos, y 2º porque los bienes de capellanías son includab emente eclesiásticos y nadie en buena ley puede negar á los Prelados la legítima representación de la Iglesia en todo lo que á los bienes de la misma, de sus respectivas diócesis, se refiera.

hubiese sido ésta anunciada en el Boletin de Ventas de Bienes del Estado (1), se entenderá entablada la reclamación contra la adjudicación del remate: en cuyo caso, el instructor del expediente viene obligado á insertar en él la reclamación, para que si fuese justa, sea atendida por la Dirección general y deje sin efecto el remate.—Art. 7 de la Circular de la Dirección general de P. y. D. del Estado de 4 de Febrero de 1888.

Es procedente la interposición del recurso de queja ante el Superior jerárquico inmediato, si no se diere curso á la reclamación formulada ó no se tramitase el expediente en forma legal —Artículos 122 y 123 del Re-

glamento de Hacienda de 15 de Abril de 1890.

Pueden impugnarse en cualquier tiempo, por la vía gubernativa, las ventas efectuadas ilegalmente por el Estado (2).—Real decreto sentencia de 30 de Noviembre

de 1883.

Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio.... Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en lo contencioso-administrativo..... El término para interponer por los particulares el recurso contencioso, será en toda clase de asuntos el de tres meses..... No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda..... sin que se acredite haberse apurado la vía gubernativa.—Artículos 109, 108, 128 y 2 del Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890.

No siendo lícito atribuir al Estado excepciones y privilegios que la ley no le concede, puede en su caso alegarse la prescripción contra los bienes que hubiese dejado de poseer por el término legal.—Sentencia del

Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.

Los usurpadores ó secuestradores de bienes ó réditos pertenecientes á eclesiásticos, por razón de sus igle

(1) Indudablemente seria más correcto insertar esta clase de anuncios en el Boletin oficial de la respectiva provincia.

⁽²⁾ Mientras no hubiere transcurrido el tiempo de cuarenta años, tratándose de bienes de capellanías y no estuviesen inscritos á favor de un tercer poseedor.

sias ó beneficios, incurren, *ipso fact*o, en excomunión speciali modo reservado al Soberano Pontífice.—Art. XI de la Constitución apostóli. Sedis.

DERECHO ESPAÑOL

Conducta que deben observar los Párrocos y los fieles para que sin faltar á las leyes eclesiásticas, eludan toda responsabilidad civil.

EL MATRIMONIO Y LOS MILITARES.

Respecto á los individuos de tropa, el Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemzo dice en el art. 8.º: «Los mozos en caja», es decir, desde los diez y ocho años hasta que se sorteen, «no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo (1), hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á las filas; los reclutas condicionales (2) pueden contraerle cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; los reclutas en depósito (3), después de transcurrir un año y un día en esta situación; los destinados á Ultramar, á los cuatro años y un dia, contados desde la fecha de su embarque.» (Ley de 23 de Diciembre de 1896.)

A pesar de las protestas y buenas palabras, aún están en vigor los artículos 7.º y 393 del Código de Justicia Militar, por el primero de los cuales quedan sujetos

⁽¹⁾ Comprende á los que están en servicio permanente y en la reserva activa.

⁽²⁾ Son reclutas con licionales los exceptuados, por algun defecto físico ó por razones de familia, de prestar servicio activo.

⁽³⁾ Son reclutas en depósito los que quedan libres, ó por exceso de cupo, ó porque se redimen á metálico ó por sustituto.

á la jurisdicción de Guerra los párrocos que autoricen matrimonios de militares contra lo dispuesto en la ley antes citada, y por el segundo se les declara incursos en las penas de suspensión de cargo y multa de 250 á 2.500 pesetas. ¡Como si á la autoridad secular compitiera el conferir beneficios ó privar de ellos á sus poseedores!

En cambio el art. 10 de la ley de Reemplazo ordena que al cumplir los plazos á que se refiere el art. 8.º se expida á los interesados certificado de soltería en papel

timbrado de 10 céntimos de peseta.

«Los marineros no pueden casarse hasta los cuatro años de servicio (ley 17 de Agosto 1885); los individuos de la Guardia civil y Carabineros, á los tres (Real orden 29 de Marzo de 1900, lo mismo que los cabos y sargengentos de ejército (28 Noviembre de 1900), si bien los sargentos necesitan depositar diez mil reales (Real decreto 9 Octubre 1889); á los cabos y sargentos de la Guardia civil y Carabineros no se les permite casarse hasta los seis años de servicio (Real decreto 19 Diciembre 1894, ni á los capitanes de ejército hasta los veinticinco años de edad, ni á los tenientes antes de los treinta, á menos que su renta unida al sueldo equivalga al de Capitán y previa la Real licencia y el expediente sobre la moralidad de la novia (Real orden 27 Diciembre 1901). El prohibir por lo menos durante tanto tiempo, el matrimonio á los militares, es contrario á las leyes civiles y canónicas, á la libertad y á la moralidad, y carece de todo fundamento.» López Peláez El derecho español en sus relaciones con la Iglesia, XIV, pág. 66). (1)

⁽¹⁾ De la misma obra tomamos el siguiente párrafo, de interes para los párrocos que tengan que autorizar el matrimonio de personas que estén ó hayan estado en el servicio: «Al Párroco, para proceder a la celebración del matrimonio en las diocesis donde no se exija licencia del Provisorato, bástale saber, si el contrayente tiene certificación de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo de hallarse libre del servicio militar, ó, si sirvió, la fe de soltería que (Regl. 21 Octubre 1896) se deberá dar sin que se pida á todos, y solo los que puedan casarse (R. O. 3 Junio 1899) en cuanto sean baja en filas (R. O. 3 Julio 1899, y en defecto de la que podría hacerse una información testifical (R. O. 9 Marzo 1892) si bien hoy, en caso

Los presidiarios necesitan licencia del Director general de Penales (art. 122 de las Ordenanzas de 14 Abril 1834;) pero pueden tambien concedersela los Gobernadores civiles respectivos, aunque aquellos y estos deben limitarlas á los casos urgentes y á los en que esten interesadas la Religión y la moral (R. O. del 13 Di-Diciembre 1847).

FACULTADES DEL SIMPLE CONFESOR

para dar la absolución de censuras y pecados reservados al Papa. (1)

Aunque son muchos los Boletines Eclesiásticos y no pocas las Revistas Católicas en donde se han publicado

de haberse destruído la documentación del cuerpo, «se facilita por los jefes á quienes corresponda una certificación en que »conste sí, por su situación en el ejército, están autorizados por »la ley los individuos para contraer matrimonio» (R. O 13 Marz 1900) No puede el Parroco, sia licencia del Provisor y del Teniente Vicario castrense, (a) autorizar el matrimonio de sus feligreses con los súbditos de la jurisdicción castronre-considerada como exenta en el Concordato, art. 11,-pertenecen à «ella los que estan alistados en el servicio, militaractivo», y sus «mujeres legitimas, y los hij s que estan bajo la pátria potestad (b) y las personas ocupadas en su servicio»; se exceptuan «las viudas de los militares y las familias y criados de las mis-» mas; » pertenecen tambien los que en cualquier concepto, con aprobación de los jefes, estan al servicio del ejército ó forman parte de la marina (Breve de S. S., 2 Agosto 1897), y los prácticos de puerto (R. O. C. 28 Diciembre 1887); pero no los individuos de las reservas sin goce de haber (R. O. 1.º Junio 1892) (Ibid, pág. 67.)

(a) Las atribuciones de los Tenientes Vicarios y sus respectivos distritos constan en las Reales Ordenes de 12 de Abril y

8 Junio 1899.

(b) Según declaración pontificia de 16 de Marzo 1897, pertenecen à la jurisdicción castrense los hijos que viven con sus. padres, aunque ya no estén sujetos à la patria potestad; no pertenecen los que vivan de sus rentas propias.

(1) Del Boletin Eclesiastico de Tenerife.

los recientes decretos del Santo Oficio y la Sagrada Penitenciaría acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido conveniente resumirlos en esta breve instrucción para que los confesores los tengan siempre presentes, por ser esta una materia importantísima, que con suma claridad nos dá á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados: advirtiendo que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos, no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y

casos reservados á los Sres. Obispos.

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias, que pudieramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto, no se le sigue infamia, ni le amenaza peligro de muerte ó algún otro daño grave. En este caso, el simple confesor no puede absorverle de las expresadas censuras y pecados reservados; porque entonces sería ilusoria la reservación, se despreciaría más facilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de Jueces legítimos. Debe por consiguiente, el confesor persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores, á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no recibir la absolución, se sigue escándalo ó infamia, y en este caso, el simple confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto, aunque sean censuras reservadas, modo speciali: pero siempre, injuctis de jure injungendis, et sub pæna reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confesarii recurrat ad S. Sedem. (S. Offic. 23 y 30 de

Junio 1886 y 17 Junio 1891).

Hemos dicho que puede absolver directamente por-

que aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino tan solo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el confesor simplemente aprobado, sobre las censuras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar siquiera los casos contenidos en la Bula Sacramentum Poenitentiae de Benedicto XIV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo: pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada especialissimo modo, pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho, de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto, debe extenderse á todos los casos reservados etiam specialiter S. Sedi, nisi contrarium constet. Asì opina Génicot, en su obra de Teología Moral, tomo 2.º página 645, Téngase, además, en cuenta que se trata de casibus vere urgentioribus, en los que si no se pudiere absolvere absolver, reservationis lex non in animarum aedificationem, sed plane in destruccionem cederet.

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales que están comprendidas en aquellas palabras, injuctis de jure injungendis, que son las siguientes: 1.ª Ut reus parti laesae prius satisfaciat, esto es; que si, por ejemplo fué percusor de clérigo, pida perdón por sí ó tercera persona al ofendido. 2.ª Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.ª Que prometa obedecer á los mandatos de la Iglesia. 4.ª Que preste juramento de no cometer más el crimen, praecipue si crimen sit valde enorme. 5.ª Que acepte y cumpla la pe-

nitencia impuesta.

Y como la absolución en dichos casos reservados se dá sub poena reincidentiae, si el penitente no recurre después, dentro de un mes, por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, reincide en las censuras

dequefuéabsuelto. Masaunque hablandoen general, debe el penitente absuelto recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, puede ocurrir un caso extraordinario en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría. Un misionero que hallándose de paso en una población, en donde no puede detenerse, se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras reservadas al Papa, puede absolver le exigién do le la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría, callando si quiere el nombre pero con la obligación standi illius mandatis, quin confessarius scribat (7 Noviembre de 1888). Y la misma S. Penitenciaría, en 28 de Mayo del mismo año, declaró que el penitente en el caso referido, podía acudir á la S. Sede, no sólo por sí mismo sino por otro confesor, y parece que la misma doctrinadebe aplicarse á otros casos análogos que puedan ocurrir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898, resolvió el Santo Oficio, que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la S. Penitenciaría, y es dificultoso al penitente presentarse á otro confesor, en este caso, liceat confessario poenitentem absolvere, etiam á casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam. Este caso puede ocurrir más fácilmente en tiempo de misiones, de ejercicios espirituales, de confesor extraordinario etc., etc., cuando ni el confesor se puede detener, ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver in casibus vere urgentioribus, puede extenderse, según rescripto de la S. Inquisición 18 de Junio 1897, al caso en que ni hay infamia, ni escándalo en diferir la absolución, sed durum valde est pro penitente in gravi pecato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concesionem facultatis absolvendi á reservatis. Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal,

aunque fuese un sólo día.

II

El tercer caso es, cuando el penitente se encuentra in articulo mortis, en cuyo caso cualquier sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados, debiendo advertir únicamente que hoy, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ópeligro de muerte es absuelto de las censuras reservadas á la Santa Sede speciali modo, tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Ppntífice por sí ó por el eonfesor sub poena reincidentiae (S. Oficio 14 Enero de 1892); mas no si es absuelto de las reservadas modo ge-

rali,

Fuerà de los casos ya explicados, el simple confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento ó impotencia para ir á Roma, y aunque este impedimento sea perpetuo; sino que en este caso debe recurrir por carta al Penttenciario Mayor de Roma, ó al Obispo, si este tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición en 23 de Junio de 1886. Y en 30 de Julio del mismo año, declaravit tuto doceri jam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant, ad episcopum aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuam et censurarum, etiam speciali modo Papae reservatorum, quando pænitens versatur in imposibilitate personaliter adeundi S. Sedem.

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aún cuando el caso sea sin censura pero reservado specialiter al Romano Pontifice: advirtiendo que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma, para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesta (7 de Noviembre de 1888.) Y es la razón porque, en semejantes casos, bien puede callarse el

nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta la respuesta ya citada de la S. Inquisición de 9 de Noviémbre de 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente puede cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta, en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice in pecato turpi, porque en este caso bien puede, al me-

nos, el penitente escribir á la S. Penitenciaría callando

si quiere su nombre (7 de Junio de 1899).

Tal es la doctrina, que contienen las declaraciones citadas, con cuyo conocimiento puede facilmente el confesor aprobado entender cuál sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten, y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.—Dr. José Yépes, Canónigo Penitenciario.

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE OCTOBRI

MORALES

Quae, et quotuplicis classis sint suspensiones, post Ap. Sedis Constitutionem vigentes? Quaenam ad unamquamque earum incurrendam requiruntur? An qui, a nominatim excommunicato ordines recipit, aliam praeter suspensionem incurrat poenam? Quid sint depositio et degradatio? A quo, et quas ob causas ferri possint?

Quid et quotuplex sit interdictum? Quis illud ferre, et quis tollere possit? Qui sint interdicti effectus? Quosnam personale comprehendat? Quomodo, qui illud violant, peccent? Quinam ecclesiasticae sepulturae privandi sint?

LITURGICAE

Quid per Feriam intelligitur; et unde nomen accepit? Quomodo Feriae dividuntur?

Quid est Vigilia? Quaenam ejus divisiones?

COMPETENCIA

promovido por el Tribunal eclesiástico de este Arzobispado á la Jurisdicción ordinaría: Documentos importantes que contienen la doctrina canónico-legal sobre la materia.

A fines del mes de Diciembre de 1901 se tuvo conocimiento en el Tribunal eclesiástico, de que por el Juzgado de la villa de Noya, se instruía sumario contra el Párroco de Boiro, D. Miguel Ponte Hombre, por virtud de querella por injurias que contra el mismo formulò su feligrés José Vilas Hermo, por haberse negado aquél á administrar á la esposa de este la Sagrada Comunión, y sin demora el M. Itre: Sr. Provisor á petición del Ministerio Fiscal requirió de inhibición al mencionado Juzgado, quien, en conformidad con lo dictaminado por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de la Coruña, acordó, que con suspensión de todo procedimiento se decidiese previamente por el Tribunal eclesiástico, si el Párroco había obrado con arreglo á las leyes canónicas al realizar el hecho objeto de la querella, fijándose el plazo de dos meses para la resolución de este punto, cuyo acuerdo fué notificado á la parte querellante, y por medio de oficio al Juez eclesiástico, quien por entonces se aquietó con tal determinación, persuadido de que la parte actora se sometería á la jurisdicción eclesiástica utilizando los recursos legales que estimara conveniente. Pero no sucedió así, porque transcurridos los dos meses sin haberse hecho gestión alguna ante el Tribunal eclesiástico, y cuando era de presumir que había sido abandonada la acción criminal contra el Párroco, la parte querellante pidió la continuación del sumario: petición á la que se opuso por auto de 12 de Abril de 1902, el Juzgado instructor, inhibiéndose del conocimiento del asunto en la siguiente forma;

«Considerando: que el auto dictado en 5 de Diciembre del año último por el Juzgado se limita á declarar en suspenso el curso de estos autos hasta que por la Autoridad · eclesiástica y dentro del término de dos meses se resolviese la cuestión prejudicial; pero es lo cierto que, aparte eso, queda por resolver la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por dicho Tribunal, lo cual ha de hacerse precisa é ineludiblemente, con arreglo á lo que para el caso dispone el articulo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, esto es, accediendo ó no á la inhibición, según proceda, en atención á las circunstancias que en el hecho originario hayan concurrido;

Considerando: que el Párroco de Santa Eulalia de Boiro tan sólo, según aparece de la querella, se abstuvo de administrar el Sacramento de la Eucaristía á María Ramona Pérez Blanco, sin que ejecutase actos exteriores que revelasen manifiestamente el propósito de injuriarla, ni aún

siquiera de molestarla;

Considerando: que cuanto se refiere á la administración de los Santos Sacramentos es función exclusiva de los Párrocos respecto á sus feligreses, derivada de la jurisdicción propia y esencial que corresponde á la Iglesia Romana, la cual jurisdicción no puede ser menoscabada, ni restringida, sino que ha de ejercerla tal y como la recibió de manos de su Divino fundador, y la han regulado los Cánones;

Considerando: que en consecuencia, y por tratarse de

asunto puramente sacramental, corresponde su conocimiento al Tribunal eclesiástico, en favor del cual se debe inhibir este Juzgado, con sujección á lo que prescribe el artículo segundo del Decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre fueros, y la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo cuarenta y nueve;

Visto lo actuado y disposiciones citadas.

Su Señoría, por ante mi Secretario, dijo: que debía inhibirse, como se inhibe, del conocimiento de este asunto en favor de la jurisdicción eclesiástica; y al efecto remítanse los autos originales al Tribunal de la Archidiócesis, tan luego esta resolución se haga firme. Póngase la misma en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal, á medio de testimonio, y elévese otro al Tribunal Superior, á los fines consiguientes. Asi por este auto lo mandó y firma el Licenciado D. Joaquín M.ª Agra Cadarso, Juez municipal de esta villa, funcionando de instrucción, por hallarse el propietario en uso de licencia, de que yo Escribano doy fe. – Joaquín M.ª Agra. —Ante mí, José Manuel Morales.»

Tan razonable auto fué apelado por el querellante para ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, la que por otro auto de 11 de Julio de 1902, revocó el del Juzgado instructor, mandando que por éste se continuase la tramitación del sumario.

Así se hizo; pero, una vez practicadas todas las diligencias propuestas por la parte actora, el Juzgado, por auto de 22 de Septiembre de 1902, declaró no haber lugar á declarar procesado á D. Miguel Ponte Hombre, Párroco de Boiro, por no poder ser apreciado como injurioso el hecho por aquél realizado en el ejercicio de sus funciones ministeriales, negando la Sagrada Comunión á una feligresa.

De este auto apeló también la parte querellante: y la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, por otro auto de 25 de Noviembre, *revocó* igualmente el del Juzgado instructor, mandando que el Párroco de Boiro, D. Mi-

guel Ponte Hombre, fuese procesado, con todas sus consecuencias, y así lo ejecutó el Juzgado, procesándole y dictando orden de embargo contra el mismo por la cantidad de 2.000 pesetas.

En tal situación, tuvo de nuevo noticia el Provisorato de la marcha de esta causa; é insistió de nuevo en la inhibitoria propuesta al Juzgado instructor de la villa de Noya y que en el fondo no se había resuelto, dictando al objeto en 24 de Diciembre del año último el siguiente auto cuyos

considerandos y parte dispositiva dicen asi;

«Considerando: que la Iglesia Católica es una sociedad perfecta, fundada por Nuestro Señor Jesucristo, y dotada, por consiguiente, del poder legislativo y judicial, con su cuerpo de derecho completo y con sus respectivos Tribunales, encargados de aplicar las leyes y castigar á los infractores, con independencia de todo otro poder, hasta el punto de conminar con penas severísimas, como es la excomunión, á todos los que usurparen su jurisdicción propia y esencial;

Considerando: que dicha potestad fué siempre reconocida por nuestras leyes patrias, y aún en el mismo Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, se consigna expresamente en su preámbulo que la Iglesia ejercerá dicha jurisdicción no sólo sobre los eclesiásticos, sino también sobre todos los fieles, no pudiendo ser menoscabada ni restringida en cuanto á las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, cuyo conocimiento y competencia le incumbe;

Considerando: que congruente con el preámbulo, dicha ley, en su artículo segundo, dispone que los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo en las causas sacramentales, beneficiales y delitos eclesiásticos, con arreglo á

lo dispuesto en los Sagrados Cánones;

Considerando: que por causa sacramental se entiende,

como el nombre lo indica, toda cuestión ó contienda que surja sobre la administración de los Santos Sacramentos; materia y forma de los mismos; sujeto, su capacidad ó incapacidad para recibirlos: Ministro, reglas á que ha de sujetarse éste en la confección y administración de aquéllos y la responsabilidad en que pudiera incurrir por infracción de las mismas;

Considerando: que, si un Ministro se extralimita en la administración de los Sacramentos, concediéndolos al indigno, ó negándolos al que tiene derecho á la recepción de los mismos, irrogándoles una injuria, que es consiguiente á la negación de todo derecho, es incuestionable que comete un delito eclesiástico, tanto por razón de la personalidaddel delincuente, que obra como sacerdote católico y en el desempeño de su cargo sacerdotal, como por la materia, que es meramente espiritual, correspondiendo su conocimiento, por lo tanto, al Tpibunal eclesiástico, con arreglo á los Sagrados Cánones y á lo que se establece en el referido Decreto-ley, y en conformidad con la doctrina sentada en sus fallos por el Supremo Tribunal de Justicia, especialmente en la sentencia de 14 de Febrero de 1884, en la que se declara que no incumbe á la autoridad civil el juzgar la conducta del Párroco al negarse, con razón ó sin ella, á administrar los auxilios espirituales;

Considerando: que todo lo expuesto con respecto á los Sacramentos en general es aplicable de un modo especialísimo al Santísimo Sacramento de la Sagrada Eucaristia, por contenerse en él, realmente presente el Cuerpo y Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, bajo las especies sacramentales, como nos inculca la fe, no cabiendo, por consiguiente, la menor duda respecto á ser de la exclusiva competencia de la Iglesia el resolver sobre cuestiones que se originen con motivo de la Administración de este adorable Sacramento;

Considerando: que, aún cuando en este asunto no hu-

biese más que una cuestión prejudicial de índole eclesiástica, como base de la culpabilidad ó inculpabilidad del Párroco querellado, una vez reconocida por el Juzgado instructor, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia, la necesidad de la previa resolución de aquélla, y declarada ésta, por auto firme, de la exclusiva competencia de la jurisdicción eclesiástica, en conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que expresamente se cita, hácese imprescindible la decisión de esta cuestión prejudicial, como elemento determinante de la culpabilidad ó inocencia del querellado, si el hecho á que la querella se contrae puede ser en algún caso constitutivo de un delito común en concepto de injurioso;

Considerando: que al fijarse en el auto del Juzgado instructor el plazo de dos meses para la solución de la cuestión prejudicial, sin indicar á qui en se refiere la fijación del plazo, no pudo el Juez mandar otra cosa que lo expresamente prevenido en el citado art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se le faculta para señalar un plazo, que no esceda de dos meses, «para que las partes acudan» al Juez ó Tribunal competente; y consiguientemente con ese precepto legal no podía tal plazo obligar á este Tribunal, que en la tramitación de los asuntos de su competencia ha de atenerse siempre á las leyes canónicas, y éstas quizá no consientan la terminación de las diligencias necesarias en tan corto plazo, que por otra parte bien claramente aparece prefijado en la Ley procesal para el único objeto del personamiento de las partes;

Considerando: que las partes en esa cuestión prejudicial no podían ser otras que el actor, José Vilas Hermo, representando á su esposa Ramona Pérez Blanco, y el presunto reo D. Miguel Ponte Hombre, como querellado; sin que este Tribuual eclesiástico pudiese proceder de oficio á la decisión de la cuestión prejudicial, por su carácter de cuestión privada entre las partes contendientes;

Considerando: que, á pesar de ello, al ver el M. I. señor Fiscal eclesiástico transcurridos los dos meses señalados por el Juzgado instructor, sin que las partes se personasen en este Tribunal, solicitó que se procediese de oficio á depurar la conducta del Párroco querellado, y por ello se siguen diligencias en este Tribunal, dándose el caso de ser juzgado el mismo hecho por dos jurisdicciones. si hubiese de continuar la causa ante el Tribunal ordinario;

Considerando: que D. Miguel Ponte Hombre no estaba obligado á agitar la decisión de la referida cuestión prejudicial, ya porque no consta haya sido notificado del auto del Juzgado instructor ya porque, aun cuando lo hubiese sido, le relevaba de toda prueba de su inculpabilidad la inacción del querellante, en conformidad con la doctrina contenida en el axioma jurídico: actore non probante, reus est absolvendus;

Considerando: que la obligación de acudir á este Tribunal, instando la resolución de la cuestión prejudicial, correspondía exclusivamente al actor José Vilas Hermo, á nombre de su esposa, como únicos interesados uno y otra en la continuación del procedimiento.

Considerando: que, por versar la contienda ante la jurisdicción ordinaria sobre un supuesto delito de injurias, en que, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 482 del Código penal, sólo se puede proceder á instancia de la parte ofendida, no puede tener aplicación al presente caso lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo cuarto de la ley de Enjuiciamento criminal, al disponer que, pasados los dos meses sin que el interesado acredite haber utilizado dicho plazo para la solución de la cuestión prejudicial, «el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento,» porque tanto la la letra, como el espíritu de este precepto legal demuestran claramente, por su redacción y sentido, que la ley se refiere aquí á procedimientos de oficio, en los que las partes

contra quienes se procede tengan paralizado el curso de los autos con el pretexto de una cuestión prejudicial, y esos procedimientos son de índole y naturaleza muy distinta de la que reviste un proceso por el delito de injurias:

Considerando: que, por la misma razón de tratarse de un delito privado y solo perseguible á instancia de parte, la única disposición legal aplicable al caso de autos, y á la situación de abandono de la cuestión prejudicial, en que se constituyó el actor, es el artículo 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se establece que se entenderá abandonada la querella en esta clase de delitos, cuando el que la hubiese interpuesto dejase transcurrir diez días sin agitarla, cuando se le prevenga; y aquí, prevenido el actor de que las agitase ante el Tribunal eclesiástico, no sólo dejó transcurrir los diez dias indicados, sino los dos meses que para ello le fueron señalados, sin que en ese tiempo practicase gestión alguna;

Considerando: que, en tales condiciones, la continuación del procedimiento criminal contra el Párroco de Boiro, D. Miguel Ponte Hombre, sin prévia solución de la cuestión prejudicial unánimemente reconocida por la jurisdicción ordinaria y las partes, equivale á decretar la continuación de un procedimiento que ha caducado por abandono de la acción propuesta, á perseguir un supuesto delito, sin la base indispensable para juzgar de la culpabilidad ó inocencia del reo; y constituye, por último un manifiesto atropello de los fueros de la jurisdicción eclesiástica reconocidós por las leyes del Reino, y cuya defensa nos está encomendada, por cuanto tal modo de obrar indica que la jurisdicción ordinaria se ha desentendido de la inhibitoria, acordada;

Considerando, por todo lo expuesto: que la cuestión criminal, á ventilar en su caso ante los Tribunales ordinarios, aun prescindiendo de que ha caducado la acción, debiera hallarse en igual situación que á la fecha del primer reque-

rimiento de inhibitoria, por no haberse resuelto, por culpa solo imputable al actor, la cuestión prejudicial; y que las diligencias practicadas por el Juzgado instructor, con posterioridad á aquel requerimiento, son eviden emente nulas y de ningún valor, según la letra y el espíritu de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal en materia de competencias, puesto que el Tribunal requerido debiera haberse abstenido de seguir el procedimiento, por lo menos hasta que por la Autoridad eclesiástica fuese debidamente resuelta la cuestión prejudicial, ya á instancia del actor, ya en el procedimiento ante ella seguido de oficio y cuya existencia no se cuidó de averiguar el Juzgado instructor;

Considerando: que en este asunto no ha sido propuesta la declinatoria; y en la tramitación se observaron las prescripciones legales:

Vistos los artículos 482 del Código penal, 4,49 y 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º del Decreto ley de 6 de de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, y más disposiciones legales atinentes;

Su Señoría por ante mi, Notario mayor, dijo: que debía requerir y requiere de nuevo al Juzgado de instrucción de la villa y partido de Noya y demás Tribunales ordinarios que conociesen en la causa por injurias contra D. Miguel Ponte Hombre, Párroco de Boiro, por virtud de querella formulada por José Vilas Hermo, á nombre de su esposa Ramona Pérez Blanco, fundada en el hecho de haberse negado á ésta la Sagrada Comunión, para que, prévia reposición de los autos al estado en que se encontraban á la fecha del anterior requerimiento inhibitorio, aceptado por la jurisdicción ordinaria, se inhiban del conocimiento de la causa, absteniéndose de ulterior procedimiento y remitiéndonos las diligencias practicadas, dejando expedita nuestra jurisdicción para proseguir por nuestra parte en el conocimiento del delito imputado é imposición de las penas que procedan

según derecho: diríjase al efecto al Juzgado instructor de Noya el atento oficio con el testimonio que procede.

Así lo mandó y firma, de que doy fé.—Dr. Juan José

Solis.—Ante mi, Dr. José Costas»

AUTO.—Sres. en la Sala de lo Criminal: D. Juan de Le-

mus y Ortí, D. Dionisio Conde, D. Ubaldo Sánchez.

Resultando: que en la mañana del veinticuatro de Abril del año mil novecientos uno, en ocasión de que el Cura párroco de Santa Eulalia de Boiro, D. Miguel Ponte Hombre administraba la Comunión en la Iglesia agregada de Santa María de Castro, D.ª María Ramona Pérez Blanco, de aquella feligresía, se arrodilló entre los demás fieles para también recibirla; pero al llegar el Cura delante de ella con la Sagrada Forma en la mano, deteniéndose, le dijo: «¿prometo venir á la Doctrina cristiana después de comulgar?» Como contestase la Pérez Blanco que no era su propósito cumplir entonces con el precepto, sinó que iba á ofrecer aquella Comunión por el alma de su madre y de las benditas ánimas, dicho Párroco se retiró sin darle la Comunión pretendida, dejándola llena de contrariedad y de disgusto.

Resultando: que por reputar injuriosas las antedichas frases y acto del cura párroco expresado, D.ª María Ramona Pérez Blanco y su marido D. José Vila Hermo, féste en su propio nombre y representación de aquella, dedujo la correspondiente querella ante el Juez instructor de Noya, por quien principiándòse á tramitar, se dispuso citar á las partes y testigos para celebrar el juicio verbal respectivo.

Resultando: que en el mismo día en que dicho juicio había de realizarse, el querellado presentó escrito en el Juzgado de Noya proponiendo la declinatoria de jurisdicción, á fin de que apartándose del conocimiento de las actuaciones criminales que contra él se seguían, se remitieran al Tribunal eclesiástico correspondiente, por las razones y fundamentos que adujo, mandando entonces el juez suspender el juicio verbal señalado para aquel día: que se

hiciese así saber á las partes que dejasen las diligencias en la mesa del Juzgado para resolver.

Resultando que en tal estado el Sr. Provisor del Arzobispado de Santiago, de acuerdo con su Fiscal, requirió de inhibición al Juez instructor de Noya á fin de que se abstuviera de seguir conociendo en la causa de que se trata, remitiéndosele por suspensión de diligencias para lo que procediese en justicia, fundándose, entre otras razones, en que existía una cuestión prejudicial que exigía la paralización del procedimiento hasta que conforme al artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal se resolviese por quien correspondiera, decidiendo si el querellado obró ó nó con arreglo á las leyes canónicas en el acto á que alude la querella, y en el que administraba el Párroco el Santísimo Sacramento de la Comunión, toda vez, que de las causas sacramentales debía conocer el Tribunal eclesiástico según prescribe el Decreto-ley de mil ochocientos sesenta y ocho, revistiendo la cuestión prejudicial indicada el carácter de causa sacramental por referirse á un Párroco al administrar la Comunión y en que, en tal caso, el requerimiento era procedente cual se establece en el artículo cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando: que el Juzgado en virtud de requerimiento de inhibición dió vista á la parte actora y al ministerio fiscal en esta Audiencia, por cuya representación considerando pertinentes las razones expuestas por el Sr. Provisor, fué de parecer que el Juzgado suspendiese el procedimiento hasta tanto que la Autoridad eclesiástica resolviese la cuestión prejudicial de si el Párroco obró ó no con arreglo á los Cánones en el caso expuesto, todo con arreglo á lo que establece el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando: que el Juez instructor de conformidad con lo interesado por los Sres. Provisor y Fiscal de esta Audiencia, dictó su auto de cinco de Diciembre de mil novecientos uno, declarando en suspenso el curso de la causa hasta què por la Autoridad eclesiástica, dentro del término de dos meses, que al efecto se señalaba, se resolviese la cuestión prejudicial por la misma promovida, cuyo auto se hizo saber á los Sres. Provisor y Fiscal y á la representación del querellante.

Resultando: que ningún recurso se dedujo en contra del auto de cinco de Diciembre de mil novecientos uno mencionado, y en veintiocho de Febrero del año ante próximo la parte querellante solicitó se alzara la suspensión en aquel auto decretada, pues habían transcurrido con exceso los dos meses que se señalaron para resolver la cuestión prejudicial, convocándose de nuevo á juicio verbal á las partes querellante y querellado y á los testigos; que el Juez oído el ministerio fiscal que se limitó á manifestar no era parte por tratarse de delito privado, dictó providencia el catorce de Marzo, por lo que, visto el estado de las actuaciones y lo previsto para el caso en la Ley de Enjuiciamiento criminal, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte querellante, de cuya providencia pidió reforma esta misma representación y entregándosela la correspondiente copia del escrito de reforma al Sr. Fiscal, después de manifestarse por dicho ministerio que no emitía dictamen por no ser parte, el Juez dictó auto en doce de Abril sucesivo, en el que denegando la reforma de la providencia de catorce de Marzo, se inhibía del conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción eclesiástica, injiriendo esta resolución sobre materia ajena á la del recurso de que únicamente entonces y de un modo directo se trataba.

Resultando: que interpuesta apelación por la parte querellante del expresado auto de fecha doce de Abril, por el que se denegó la reforma pretendida; y admitida en ambos efectos, se elevaron las actuaciones á esta Superioridad, donde fué sustanciado el recurso, resolviéndose por revocación del dicho auto reponer la causa al estado que tenía cuando la parte querellante formuló su escrito de veintiocho de Febrero del año anterior de mil novecientos dos, procediendo y proveyendo el Juez del partido con arreglo á derecho, para lo cual se le remitió la correspondiente certificación.

Resultando: que en cumplimiento de lo dispuesto por esta Superioridad en su auto de doce de Julio del año anterior, el Juez instructor de Noya puso en tramitación la causa sobre injurias antes suspendida, avanzando en su sustanciación, hasta que, previo otro incidente sobre procesamiento del querellado que fué resuelto igualmente por esta Sala en sentido afirmativo, en tal estado, el Sr. Provisor del Arzobispado de Santiago requirió de inhibición á dicho Juez, á la cual éste se niega por su auto de fecha trece de Febrero del corriente año, y en su consecuencia ha recurrido en queja ante este Tribunal Superior, fundándose en lo que dispone el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal para los efectos que en él se determinan.

Resultando: que habiéndose oído al Sr. Fscal, en cumplimiento de lo que dicho artículo preceptúa, es de parecer é intorma dicho ministerio, de acuerdo con lo interesado por el Tribunal eclesiástico, y que por las consideraciones que alega, ser éste el que tiene competencia para conocer de la causa que se sigue por injurias en el Juzgado de instrucción de Noya al Párroco de Boiro D. Miguel Ponte Hombre, y no este expresado Juez.

Considerando: que es indudable la competencia del Tribunal eclesiástico de esta Archidiócesis de Santiago para conocer de los hechos fundamentales y originarios de la querella y causa promovida en el Juzgado instructor de Noya por D. José Vilas Hermo, en su nombre, y representación legal de su mujer D.ª María Ramona Pérez Blanco contra el cura párroco de Boiro D. Miguel Ponte Hombre, por no haber dado la Comunión en la mañana del veinti-

cuatro de Abril de mil novecientos uno á la D.ª María Pérez Blanco, al administrar dicho Párroco el expresado Sacramento, toda vez que este hecho y las palabras que mediaron, por su carácter, naturaleza y materia sacramental á que se contraen, es pura y exclusivamente del conocimiento de dicha Autoridad eclesiástica, por corresponder á la de la Iglesia y sus representantes la apreciación del estado, condiciones y circunstancias de los fieles en la parte espiritual para administrar oportunamente dichos Sacramentos, pues de otro modo, si ha de prevalecer en todo caso el criterio individual para determinar la necesidad afirmativa ó negativa de acudir y obtener, á su voluntad, las gracias que en repetidos Sacramentos se contienen, quedaría menoscabada la libertad de la Iglesia y de sus ministros en el ejercicio de sus funciones propias, si pudiera quedar también sujeta á la jurisdicción de cualquiera Tribunal seglar, lo cual no es posible, á menos que en la forma empleada por todo Sacerdote en la dicha práctica de derechos y deberes cometiese algún exceso, cuyo conocimiento y competencia sea de la jurisdicción ordinaria.

Considerando: que la cuestión anteriormente promovida y resuelta es solo de carácter prejudicial, como expresamente se consigna en las actuaciones de su referencia, produciendo los efectos de suspensión por término de dos meses, y que transcurridos, se continuó la sustanciación de la causa hasta su actual estado todo con arreglo á lo dispuesto al artículo de la Ley de Enjuiciamiento criminal citado por las partes durante el curso de dichas actuaciones, y no de verdadera esencial competencia, hasta ahora no propuesta en el fondo y por el procedimiento claro y expedito marcado

en la Ley citada.

Visto el artículo cuarenta y nueve de la misma y el Decreto-ley de mil ochocientos sesenta y ocho, sobre unidad de fueros.

De acuerdo con lo propuesto por el ministerio fiscal, declaramos haber lugar al recurso de queja ejercitado por el Tribunal eclesiástico de esta Archidiócesis de Santiago, por estimársele competente para conocer de la causa por injurias, que se sigue contra el párroco de Boiro D. Miguel Ponte Hombre, á instnacia y por querella de D. Jose Vilas Hermo, ante el Juez de instrucción del partido de Noya al que mandamos se inhiba del conocimiento de dicha causa y de las demás diligencias de su relación, para cuyo efecto y demás procedentes líbrese, la certificación oportuna á dicho Juez que cumplirá á la mayor brevedad posible, dando cuenta, y se declaran de oficio las costas. Lo mandaron y firman los señores del margen.

Coruña trece de Marzo de mil novecientos tres.—Juan de Lemus y Ortí.—Dionisio Conde.—Ubaldo Sánchez.—El

Secretario, Enrique Castro Varela.

Como consecuencia de esta determinación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, el Juez de primera instancia de Noya acordó por auto de 26 de Marzo último la remisión del sumario, de que se trataba, al Tribunal eclesiástico de la Diócesis, á donde en efecto fué remitido en

el siguiente día.

Tan enojosa cuestión ha tenido al fin solución justa y legal, favorable, como no podía menos, á los fueros é imprescriptibles derechos de nuestra Santa Madre la Iglesia: la cuestión puramente canónica y espiritual, que por inconcebible aberración ó tal vez por malos consejos pretendía la parte querellante que fuese resuelta ante los Tribunales civiles, lo será al fin por el Tribunal eclesiástico y con arreglo á los Sagrados Cánones, como en justicia procede.

LA APERTURA DEL CURSO EN EL SEMINARIO CONCILIAR

El lunes 21 de Septiembre, según estaba anunciado, tuvo lugar en el Seminario de la Diócesis la solemne apertura del curso académico de 1903 á 1904, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico del Obispado. El discurso inaugural fué leído por el Catedrático de 2.º año de Latín Dr. don José M.ª Goy. Acto seguido hicieron los Sres. Catedráticos la profesión de fé en la forma acostumbrada y fué declarado abierto el nuevo curso por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular, que dió fin á tan importante acto dirigiendo paternalmente su autorizada palabra á los jóvenes Seminaristas, exhortándoles al estudio y á la virtud bajo la sabia y prudente dirección de sus Maestros.

Establ. Tipog. y Lib. de N. FIDALGO, Seminario, 3,